

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PONCE RUBEN CARLOS C/ SANTOS FRANCISCA JOSEFINA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (CH-00124-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I.- Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de [apelación interpuesto por la actora](#) contra la [sentencia](#) de fecha 28/05/2025.

Cabe señalar que la parte demandada [contestó el traslado conferido](#).

II.- Aclaraciones previas.

Inicialmente, conviene señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

III.- Antecedentes.

En lo esencial, la presente trata sobre una demanda de cumplimiento de contrato iniciada por el Sr. Rubén Carlos Ponce contra la Sra. Francisca Josefina Santos. El reclamo asciende a la suma de \$ 247.094,58 en concepto de crédito de pago hipotecario con más intereses. Además solicita que la Sra. Santos le realice la transferencia de un vehículo automotor.

Conferido el traslado respectivo, la Sra. Santos reconviene y contesta demanda. En tal sentido, solicita se declare la nulidad del acuerdo y se ordena la restitución de su vehículo.

A. Sentencia.

La sentencia apelada, resolvió rechazar la demanda entablada por el Sr. Rubén Carlos Ponce contra la Sra. Francisca Josefina Santos. Impuso costas en atención al principio objetivo de la derrota y reguló honorarios.

Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que "(...) con toda la prueba producida, entiendo que efectivamente la demandada fue víctima de violencia de género por parte del actor y que en tales circunstancias suscribió el acuerdo cuyo cumplimiento exige el Sr. Ponce; sin embargo considero que el vicio de la voluntad que la demandada ha denunciado ha quedado acreditado y que por ello debe rechazarse la demandada incoada. Ello por cuánto, entiendo que si la violencia es uno de los vicios del elemento volitivo del acto jurídico, la violencia de género se configura como una de las formas de desarrollo de esa causal de ineficacia del acuerdo celebrado...".

B. Recurso contra la sentencia.

Tal como lo adelanté, el actor apeló la sentencia de fecha 28/05/2025.

Agravios.

Los [agravios de la parte actora](#) son cuatro: a) Erróneo encuadre de la

"violencia de género" como vicio autónomo de la voluntad y ausencia de prueba suficiente para acreditar el vicio. b) Errónea aplicación de la perspectiva de género en el ámbito contractual y la autonomía de la voluntad. c) Ausencia de asimetría contractual que acredite el vicio y d) Omisión de valoración adecuada del comportamiento posterior de la demandada.

Respecto al primer agravio sostiene que si bien la jueza de primera instancia reconoce que la violencia es un vicio del elemento volitivo del acto jurídico, construye una "violencia de género" como una causal autónoma de ineficacia contractual.

Que no es la violencia de género en sí una causal de nulidad del acto jurídico, sino que debe analizarse si la violencia ejercida, en el marco de violencia de la relación de género -en el caso que haya existido- configura vicio de fuerza o intimidación.

Seguidamente expone que la jueza no especifica de manera clara y concreta cómo esa violencia afectó el discernimiento, la intención y la libertad de la Sra. Santos al momento de la firma del convenio.

Refiere que no se vincula el contexto con el momento preciso de la firma.

Además, agrega que los informes psicológicos presentan subjetividad y parcialidad ya que son privados. Que la prueba que tendría que haberse llevado a cabo debería haber sido la realizada en el Cuerpo Médico Forense del Tribunal.

Afirma que el cumplimiento parcial del contrato desvirtúa la alegación de vicio originario en el consentimiento, ya que la demandada convalidó el acto con su conducta posterior, que demuestra la intención inicial de la demandada de cumplir con lo pactado. Que existe una

contradicción entre la nulidad declarada y la ejecución parcial del contrato.

En relación al segundo agravio, sostiene que si bien la perspectiva de género es una herramienta interpretativa indispensable en el ámbito judicial, su aplicación no puede desvirtuar principios fundamentales del derecho civil como la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales.

Que la sentencia no logra establecer un nexo causal entre la violencia denunciada y la específica falta de discernimiento, intención o libertad para suscribir el pacto.

Respecto al tercer agravio, expone que el valor del vehículo sería imputado en la futura división de bienes; por lo que no fue una cesión sin contraprestación.

En lo concerniente al crédito hipotecario, la Sra. Santos se comprometió a abonar el 50% de las cuotas que se descontaban directamente del sueldo del Sr. Ponce. La Sra. Santos dejó de abonar su parte a partir de septiembre de 2021, beneficiándose ya que es la vivienda que actualmente ocupa.

En relación al cuarto agravio refiere que la sentencia no considera de forma suficiente el comportamiento posterior de la Sra. Santos,

IV.- Autos y al acuerdo.

En fecha 22/08/2025 pasaron los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 05/09/2025.

V.- Análisis y solución del caso.

V1.- Luego de la lectura de las presentaciones mencionadas, así como de la sentencia apelada y de los elementos de prueba acompañados al expediente, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo confirmar

el fallo de primera instancia, rechazando el recurso interpuesto por el actor. Doy razones.

Como cuestión preliminar, considero oportuno recordar las reglas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación en lo relativo a: a) Uniones convivenciales; b) Contratos en general y c) Hechos y actos jurídicos.

Según el art. 509 del CCyC la unión convivencial es "la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo". Por su parte, el art. 528 establece que ante el cese de la unión "a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

Respecto a las disposiciones generales de contratos encontramos, por un lado el art. 958 que establece que: "las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres"; y por otro lado el art. 961 respecto a la buena fe contractual que refiere que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

Así también encontramos en el art. 9 que los derechos deben ser ejercidos de buena fe; en el art. 10 que el ejercicio de un derecho no puede constituir como ilícito ningún acto y en el art. 12 que "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público".

Finalmente, en lo referido a "Hechos y actos jurídicos" encontramos

que los elementos del acto jurídico voluntario son: discernimiento, intención y libertad.

Cabe destacar que no se encuentra discutido que las partes han mantenido una relación de concubinato desde el año 2007 hasta el 2020 y que al producirse la separación de Ponce y Santos en el mes de mayo de 2020 firmaron un acuerdo a fin de resolver las cuestiones patrimoniales.

Tal como lo ha mencionado la jueza de primera instancia, siendo que la demandada introdujo la violencia de género como defensa, resulta indispensable valorar la prueba, los hechos y en consecuencia resolver con perspectiva de género, siendo un imperativo para juezas y jueces de acuerdo a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22, CEDAW, Convención Belem Do Para y Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad); y nuestra propia Acordada 06/23 del STJ.

Los elementos del acto jurídico son dos: a) Interno y b) Externo; siendo necesarios ambos elementos para que el acto jurídico pueda ser considerado válido, si alguno de ellos se encuentra viciado, estamos ante una causal de ineficacia.

Dentro de los elementos internos, encontramos al discernimiento, la intención y la libertad.

En lo que aquí nos concierne, es dable destacar que la libertad puede sufrir el vicio de la violencia. El art. 276 del CCyC dispone que "La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso."

Es así que la violencia comprende tanto la fuerza física como la intimidación o violencia moral.

Corresponde traer a colación lo siguiente: "El CCyC se refiere a que la fuerza física —o las amenazas— no se hubieran podido contrarrestar o evitar. Esta fórmula quiere decir que la persona amenazada o víctima de violencia debe haberse visto superada por los hechos, ya sea porque debido a la urgencia del caso y la amenaza de sufrir un mal inminente no da al damnificado tiempo suficiente para acudir al auxilio de la autoridad pública, o bien porque existen presiones, influencias o impedimentos justificados que impiden deshacerse del referido mal. (...) las amenazas "Se trata de una acción psicológica sobre una de las partes del acto jurídico, a la que se le inspira temor de infligirle o de sufrir un mal inminente y grave si realiza o no realiza —según el caso— un acto determinado. (...) Que la amenaza sea inminente significa no solo que el daño efectivamente ocurrirá —sin necesidad de que sea inmediato—, sino también que no se pueda contrarrestar por razones morales o por cualquier otra que impida desbaratarla. En todo caso la magnitud del mal debe juzgarse en función de las circunstancias personales del agente. (...) De allí que para ponderar la entidad y el calibre de aquellas a fin de determinar a otro a realizar un acto jurídico, el juez habrá de tomar en cuenta las condiciones personales del afectado y las circunstancias en que dichas amenazas fueron realizadas."

[Código Civil y Comercial, comentado SAIJ.](#)

De lo que se desprende que las amenazas deben generar un temor de sufrir un mal inminente y grave, debiendo apreciarse la gravedad en consideración a las condiciones personales de quien sufre la amenaza y entiendo que para que la amenaza sea constitutiva del vicio de la voluntad, debe haber sido la causa determinante del otorgamiento del acto.

La ley no realiza el distingo respecto a las cualidades personales y

profesionales de la víctima que puede sufrir violencia.

En lo que respecta a la violencia de género, podemos entender a la misma como una de las formas en las que se puede desarrollar el vicio del acto jurídico.

La violencia contra las mujeres se encuentra definida en el art. 4 de la Ley 26.485, en tal sentido dispone: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."

V.2.- Hecha la introducción, comenzaré con el tratamiento de los agravios:

a) Erróneo encuadre de la "violencia de género" como vicio autónomo de la voluntad y ausencia de prueba suficiente para acreditar el vicio. Dice el recurrente en su memorial

“La violencia, como vicio de la voluntad, requiere la existencia de una fuerza irresistible o amenazas que generen un temor de sufrir un mal grave e inminente, sobre la persona, bienes de la parte o de un tercero (Art. 276 CCCN). No es la violencia de género, per se, una causal de nulidad del acto jurídico, sino que debe analizarse si la violencia ejercida, en el marco de la relación de género, -en el caso que haya existido- configura el vicio de fuerza o intimidación previsto legalmente”

No comparto lo manifestado por el recurrente, en cuanto indica que la sentencia no especifica cómo la violencia de la que era víctima la actora, afectó su discernimiento, intención y libertad al momento de la firma del convenio.-

En el memorial se intenta desacreditar el análisis efectuado por la magistrada, indicando que la prueba no demuestra que al momento de suscribir el acuerdo, la voluntad de la sra. Santos estuviera viciada.

Contrariamente a lo interpretado por el recurrente, advierto que se ha hecho en la sentencia un análisis pormenorizado de los distintos elementos probatorios, concluyendo la magistrada en un resultado lógico, razonado y fundamentado.

En tal sentido y en consonancia a lo dicho precedentemente "...se parte de la base de que el orden jurídico no puede reconocer al contrato como fuente de las obligaciones sino cuando es el resultado de una autodeterminación bilateral, bajo el presupuesto de que cada contratante cuenta con un efectivo poder para autodeterminarse y no prevalece sólo el poder negocial de uno de ellos, lo que significaría, en la práctica, reemplazar la autodeterminación por la (exclusiva y no concurrente) extra determinación derivada de un mayor poder relacional. Al respecto, Atilio A. Alterini sostuvo que de alguna manera, el principio de igualdad exige que quienes son iguales ante la ley, pero no son iguales en la vida (por ejemplo, por circunstancias socio económicas culturales), tengan cierta protección cuando contratan (cf. art. 16, Constitución Nacional), para evitar negociaciones impuestas y vejatorias. Es decir, se debe diferenciar la igualdad formal de la igualdad real. Además, sabemos que uno de los contenidos del dogma de la autonomía de la voluntad es la libertad para celebrar el contrato, que involucra la libertad para rehusarse a celebrarlo y la libertad para elegir el cocontratante. Hay una libertad de no querer y,

obviamente, la imposición de contratar desvirtúa esa libertad. Recordemos que la violencia constituye un vicio de la voluntad que afecta la validez del acto ejecutado por quien sufre coerción física y moral." Autos: T. A. X. c/ R. M. E. s/ resolución de contrato". - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E. 2014-05-07.

De las constancias de autos surge que se pudo corroborar que la Sra. Santos se encontraba antes del acuerdo, durante su celebración y en su etapa de ejecución, bajo la violencia económica y psicológica del Sr. Ponce. Violencia que fue ejercida bajo la modalidad de violencia doméstica.

El art. 6 inc. a de la ley 26.485 dispone que "... Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (...)"

Por lo que comparto los fundamentos que la jueza de primera instancia ha brindado para tener por acreditada la violencia de género efectuada por el Sr. Ponce a la Sra. Santos, como así también la valoración de la prueba.

De las pruebas rendidas, que detalladamente fueron analizadas por la

magistrada, surge claro el contexto de violencia por la cual estaba atravesando la Sra. Santos.

Los informes psicológicos rendidos por las psicólogas tratantes de la demandada, de los cuales surgen los síntomas asociados a violencia de género, temor por su vida y la de sus hijas, angustia, maltrato verbal, psicológico, económico, estado de vulnerabilidad.

Los expedientes judiciales que acreditan las denuncias por violencia, con el correspondiente dictado de medidas cautelares a favor de la demandada; como así también la desobediencia judicial por parte del Sr. Ponce.

Los testimonios efectuados por allegados a la Sra. Santos que denotan el control que era ejercido sobre la demandada por parte del actor. El miedo que tenía Josefina a lo que Rubén podía llegar a hacerle. Asimismo que la Sra. Santos en una oportunidad se tuvo que encerrar con llave en una habitación junto con sus hijas por las amenazas que le realizaba el Sr. Ponce. Como así también son contestes en que Josefina les expresó que Rubén le solicitaba que le diera el vehículo y que asumiera una deuda como condición para retirarse del hogar.

Finalmente consta también la autenticidad de los mails remitidos por el Sr. Ponce a la casilla de correo de la Sra. Santos como también al correo oficial de la Defensoría. Se desprende de la lectura de los mismos la insistencia del Sr. Ponce para la realización de un convenio.

"El principio de unidad de la prueba, íntimamente vinculado con el sistema de la sana crítica, impone como regla la consideración global de los elementos probatorios, dado que probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, complementadas con otras pueden llevar a la convicción acerca de la existencia (o inexistencia) de los

hechos discutidos en la litis". Autos: "A., D. A. C/ A., P. M. S/ disolución de sociedad de hecho. Expte. N° 71/208 - (CUIJ N° 21-01405419-4). Recurso de inconstitucionalidad (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. CSJ CUIJ N°: 21-01405419-4)1. Fecha 21/11/2023.

Seguidamente cabe destacar que no puede ahora el recurrente agraviarse por la falta de "pericia oficial" psicológica; ya que tuvo la posibilidad de solicitar la producción de la prueba pericial y no lo hizo; por lo que no corresponde en esta instancia cuestionar los informes privados incorporados al expediente.

En nuestro ordenamiento procesal prima el principio de amplitud probatoria, de manera que cualquier medio -que no haya sido prohibido por la ley y que sea idóneo y pertinente para probar un hecho controvertido- puede ofrecerse y debe ser admitido como prueba. El art. 349 del CPCyC dispone que: "La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez o Jueza."

"... Palacio acompañado en este caso por Colombo ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Concordado", T. III, pág. 364), sostiene que, en caso de duda, siempre que esta sea razonable, debe estarse por la amplitud de la prueba (ob. y loc. cit. en nota n°: 87)." Autos: "[R F Y J BUDEGUER S R L c/ GOMEZ HUGO GUILLERMO s/ DESALOJO ACCESORIO DE RELACION LABORAL.](#)" Expte. N°298/25-D3.

En definitiva, la violencia de género de tipo psicológica y económica, de modalidad doméstica de parte del Sr. Ponce hacia la Sra. Santos quedó

demostrada.

No cabe duda alguna que la misma fue desarrollada durante el período previo a la firma del convenio, al momento de la suscripción y posteriormente, durante la etapa de ejecución; por lo que no surge contradictoria la actitud de la demandada al "cumplir parcialmente el acuerdo".

b) Errónea aplicación de la perspectiva de género en el ámbito contractual y la autonomía de la voluntad.

En lo atinente a la "Errónea aplicación de la perspectiva de género en el ámbito contractual y la autonomía de la voluntad" el art. 1º de la Ley N° 26.485 establece que las disposiciones de la ley son de "orden público"; por lo que este carácter de las disposiciones obliga a los operadores del derecho a abordar el tema de la violencia de género cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente evitando que se torne ilusoria; por ello es importante trasladar la perspectiva de género a todas las ramas del derecho, incluso al derecho civil patrimonial.

En el caso en particular no puede regir el principio dispositivo como si fuera una cuestión estrictamente patrimonial. Invocar dogmáticamente el respeto a la autonomía de la voluntad y en consecuencia a lo convenido entre las partes, obligando a la Sra. Santos a atenerse a los términos de un convenio que, si bien fue confeccionado y suscripto por ella, fue hecho bajo una voluntad viciada; lo cual implicaría desconocer nuestro plexo normativo nacional e internacional.

No podemos, como operadores judiciales, resolver la cuestión sin considerar la situación de vulnerabilidad de la demandada. Tampoco corresponde que resolvamos obviando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva

ante situaciones de esta clase, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes.

Y es que incluso si me circunscribiera pura y exclusivamente a los preceptos del Derecho Privado, encuentro que desde el Código de Vélez Sárfield - Ley 340 del año 1869 - se establece a la violencia como un vicio de la voluntad.

Las notas de Vélez Sárfield al art. 949 describen lo siguiente: "... Del objeto de los actos jurídicos se trata en uno de los artículos de este título. Los vicios sustanciales son el error, dolo, violencia, simulación o fraude", siendo incorporado luego por la Ley 17.711.

De lo que se desprende que aún situándome como una jueza del siglo XIX, y de la atenta lectura al expediente surge que la voluntad se encontraba viciada por el vicio de la violencia que se encontraba padeciendo.

c) Respecto de los agravios planteados bajo el título "Ausencia de asimetría contractual que acredite el vicio" y "Omisión de valoración adecuada del comportamiento posterior de la demandada", entiendo que resultan improcedentes, dado que son temas que no se corresponden con la cuestión debatida en esta causa y, en su caso, deberán ser reencausados en otro trámite donde las partes puedan ejercer libremente su derecho de defensa. El vicio de la voluntad, por violencia de género ha sido tratado correctamente en la sentencia, sin incursionar en las cláusulas contractuales, los bienes y su valor, que no fueron materia de tratamiento. Y respecto del comportamiento de la demandada, contrariamente a lo expresado por el recurrente, considero que es justamente lo que se ha analizado en la sentencia, concluyéndose que su actuar estuvo condicionado por la violencia de género.

VI.- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tal sentido confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 28/05/2025. **II)** Imponer las costas al actor perdedoso (art. 62 CPCyC). **III)** Regular los honorarios de la letrada Silvia María Ceci en el carácter de apoderada de la parte actora en un 25% y del letrado Miguel Augusto Flores en el carácter de patrocinante de la parte demandada en un 30%. **IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tal sentido confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 28/05/2025.

II) Imponer las costas al actor perdedoso (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de la letrada. Silvia María Ceci en el carácter de apoderada de la parte actora en un 25% y del letrado Miguel Augusto Flores en el carácter de patrocinante de la parte demandada en un 30%.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.